



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N° 1260-R-2021  
Piura, 31 de agosto de 2021**

**VISTO**

El Expediente 000071-0201-21-9 de fecha 13 de julio del 2021, que contiene el Oficio N° 043-2021/UNP-ST de fecha 12 de julio de 2021, que remite la Lic. ANITA ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 17-2021-ST/UNP de fecha 12 de julio del 2021, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Titular del Pliego con la finalidad de recomendar: 1) **NO HA LUGAR** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Ismael Távora Valdiviezo, quien al momento de cometidos los hechos se desempeñaron como apoyo en la Oficina Administrativa, bajo la modalidad de Locación de Servicios; En consecuencia **ARCHIVAR** la presente investigación en los referido al señor Ismael Távora Valdiviezo, por mantener vínculo de naturaleza civil con la entidad al momento de los hechos materia de investigación, conforme los fundamentos antes expuesto; 2) **DEJAR** expresa constancia que el presente Informe, no tiene el carácter de **VINCULANTE**, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1.) contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Oficio N° 043-2021/UNP-ST de fecha 12 de julio de 2021, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Titular del Pliego con la finalidad de informarle que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR/PE del 20 de marzo del 2015; en su calidad de Secretaria Técnica, cumple con remitir el Informe N°17-2021-ST/UNP de fecha 12 de julio del 2021, donde recomienda No Ha Lugar, La Acción Administrativa Disciplinaria, del Sr. Ismael Távora Valdiviezo. En consecuencia, archivo de los actuados, el mismo que se anexa a la presente Resolución;

Que, mediante Oficio N°1145-R-UNP-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria general con la finalidad que, de la Universidad Nacional de Piura, con la finalidad de autorizar la emisión del documento resolutorio de **NO HA LUGAR** al Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, de las normas presuntamente vulneradas:

- Respecto del Reglamento de Organización y Funciones de La Universidad Nacional de Piura: no se encuentra regulada las funciones de apoyo administrativo;
- Respecto al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar: Artículo IV Principios del procedimiento administrativo, artículo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe:

Artículo 6 los Principios de la Función Pública: El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

No obstante, la existencia de principios en la Función Pública, regulados en el presente Código de Ética de la Función Pública, toda falta o infracción al CEFP que cometa el personal contratado por Locación de servicios, a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha en que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública), ya no pueden iniciar procedimiento a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios;

Que, el inciso 4) artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. -Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N° 1260-R-2021  
Piura, 31 de agosto de 2021**

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La doctrina señala que “este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”;

De acuerdo con lo establecido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en su numeral 4.1, “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”;

Por otro lado, el Código Civil, en su Artículo 1764, indica que: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Mientras que, el Artículo 1766 del mismo cuerpo normativo señala que: “El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.”;

Que, el artículo 175º, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- NO HA LUGAR**, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Ismael Távora Valdivieso, quien al momento de cometidos el hecho se desempeñaba como apoyo en la Oficina Administrativa del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad de Locación de Servicios.

**ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR** la presente investigación en los referido al señor Ismael Távora Valdivieso, porque, al momento de los hechos materia de investigación, se desempeñaba bajo la modalidad de Locación de Servicios, conforme los fundamentos antes expuestos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA, VR. ACAD, ST, INSTITUTO DE IDIOMAS, INT, ARCHIVO (2)  
11 copias



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL